



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 3 JUL 2020

EXPEDIENTE No. 110013103007 - 2019 - 00698 - 00

Examinada la demanda, se observa que el proceso de marras lo constituye una acción concursal de insolvencia de persona natural no comerciante PEDRO ENRIQUE MONTENEGRO CARREÑO, dentro de cuya actuación adelantada en el Centro de Conciliación FUNDACIÓN ABRAHAM LINCOLN, se declaró fracasado el procedimiento de **negociación de deudas**, según constancia de no acuerdo del 14 de agosto de 2019. Además en dicha decisión se ordenó remitir el expediente al **Juzgado Civil Municipal de Bogotá** (reparto), para que se decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial.

En efecto, en el campo del procedimiento asignado a las actuaciones relacionadas con los procesos de insolvencia de personas naturales no comerciantes, dentro del cual se podrá, negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias, convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores y liquidar su patrimonio. En el artículo 533 del C.G.P., se determinó la competencia para ello, indicando expresamente que conocerán **de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante los centros de conciliación** del lugar del domicilio del deudor expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho para adelantar este tipo de procedimientos, a través de los conciliadores inscritos en sus listas. Las notarias del lugar de domicilio del deudor, lo harán a través de sus notarios y conciliadores inscritos en las listas conformadas para el efecto de acuerdo con el reglamento.

Por su parte en el artículo 534 de la referida obra, se estableció por parte del legislador que; "De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo. **El juez civil municipal también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial**".

Así las cosas, al no ser competente este estrado judicial para conocer del asunto, se ordenará remitir el proceso a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES de esta ciudad para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

- 1.- RECHAZAR la demanda por falta de competencia por la naturaleza del asunto.
- 2.- Envíese el proceso a la Oficina Judicial de Reparto para que sea sometido a reparto ante los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Jeec.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
La providencia anterior se notifica por estado No. _____ de
hoy _____ a la hora de las 8:00 am
- 6 JUL 2020
JOSÉ ELADIO NIETO GALEANO SECRETARIO